

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

AL C. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 16.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:32 horas del día **16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3167/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **JUAN RUBÉN RANGEL MORENO, SÍNDICO SEGUNDO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 11-once de diciembre de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **15-quince de enero de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-  
**DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**LIC. ELIEZER GABRIEL GARZA SANTOS.**



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3167/2024

DENUNCIANTE: JUAN RUBÉN RANGEL MORENO

DENUNCIADOS: RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

**Sentencia definitiva que declara la caducidad de la facultad sancionadora, al estimarse que ha transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de manera objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

### GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciados:	Ramiro Roberto González Gutiérrez y MORENA
Denunciante:	Juan Rubén Rangel Moreno
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### R E S U L T A N D O:

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Denuncia.** En fecha treinta y uno de mayo, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral.

**1.2.2. Admisión.** El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

**1.2.3. Medidas cautelares.** El nueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

### 1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

**1.3.1. Recepción y turno.** En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

#### C O N S I D E R A N D O:

### 2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta violación de la normativa electoral local<sup>2</sup>.

### 3. CADUCIDAD

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

<sup>2</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En torno a ello, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a MORENA pues **se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora** dentro del procedimiento en que se actúa, bajo las siguientes consideraciones.

La caducidad en materia electoral constituye una figura tendente a garantizar la vigencia de los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión,<sup>3</sup> esto, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditez en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

En este sentido, la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad,<sup>4</sup> conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial

---

<sup>3</sup> Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

De igual forma, la *Sala Superior* ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas.<sup>5</sup> Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que el plazo de un año puede ampliarse de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de hecho o de derecho de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedural del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.<sup>6</sup>

También, la *Sala Superior* ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

<sup>6</sup> SUP-RAP-13/2014.

autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.<sup>7</sup>

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

**En el presente asunto**, este Tribunal Electoral determina que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de la presentación de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, conforme se advierte de las actuaciones procesales que realizó la *Dirección Jurídica*:

Fecha de la actuación	Descripción de la actuación
31 de mayo de 2024	Presentación de la denuncia.
31 de mayo de 2024	Se realiza la diligencia de inspección consistente en la visita al lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral.
1 de junio de 2024	Admisión de la denuncia e inicio del procedimiento.
9 de junio de 2024	Se resuelve el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-1493/2024, por el que se declaran como improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
24 de junio de 2024	Se ordena agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, emitido por el <i>Instituto Electoral</i> .
24 de julio de 2024	Se ordena agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/90/2024, emitido por el <i>Instituto Electoral</i> .
23 de agosto de 2024	Se ordena agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024, emitido por el <i>Instituto Electoral</i> .
27 de septiembre de 2024	Se ordena agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/217/2024, emitido por el <i>Instituto Electoral</i> .
27 de octubre de 2024	Se ordena agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/128/2023, emitido por el <i>Instituto Electoral</i> .
26 de noviembre de 2024	Se ordena realizar diligencia de inspección a fin de que se ingrese al SIAPE 2024 y se verifique si Ramiro Roberto González Gutiérrez se inscribió para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024.
11 de diciembre de 2024	Se realiza diligencia de inspección en el SIAPE 2024, mediante la cual se hizo constar si Ramiro

<sup>7</sup> Jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

	Roberto González Gutiérrez había contendido por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024.
26 de diciembre de 2024	Se ordena realizar diligencia de inspección a fin de que se ingrese a la plataforma CONÓCELES y se verifique si Ramiro Roberto González Gutiérrez se inscribió para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024.
10 de enero de 2025	Se realiza diligencia de inspección a fin de que se ingrese a la plataforma CONÓCELES y se verifique si Roberto González Gutiérrez se inscribió para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024.
25 de enero de 2025	Se ordena integrar copia certificada del formato EBPA-02-2024, donde Ramiro Roberto González Gutiérrez solicitó ser notificado a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del <i>Instituto Electoral</i> (SINEX).
24 de febrero de 2025	Se ordena realizar diligencia de inspección a fin de que se ingrese al SIAPE 2024 y que se haga constar el informe de la capacidad económica del ciudadano Ramiro Roberto González Gutiérrez.
11 de marzo de 2025	Se realiza diligencia de inspección en el SIAPE 2024, mediante la cual se hizo constar el informe de la capacidad económica del ciudadano Ramiro Roberto González Gutiérrez.
26 de marzo de 2025	Se ordena realizar diligencia de inspección a fin de realizar la búsqueda del acuerdo INE/CG441/2023, emitido por el INE.
10 de abril de 2025	Se realiza diligencia de inspección dentro de la página oficial del INE, mediante la cual se hizo constar el acuerdo INE/CG441/2023.
25 de abril de 2025	Se ordena realizar diligencia de inspección a fin de realizar la búsqueda del acuerdo INE/CG446/2023, emitido por el INE.
9 de mayo de 2025	Se realiza diligencia de inspección dentro de la página oficial del INE, mediante la cual se hizo constar el acuerdo INE/CG446/2023.
24 de mayo de 2025	Se ordena realizar diligencia de verificación a fin de realizar la búsqueda del apartado, del propio <i>Instituto Electoral</i> , "Plataforma Electoral para las Elecciones 2024", a fin de localizar algún dato del partido político MORENA.
30 de mayo de 2025	<b>Ha transcurrido un año desde la presentación de la denuncia.</b>
8 de junio de 2025	Se realiza diligencia de verificación a fin de realizar la búsqueda del apartado, del propio <i>Instituto Electoral</i> , "Plataforma Electoral para las Elecciones 2024", a fin de localizar algún dato del partido político MORENA.
22 de junio de 2025	Se ordena realizar diligencia de inspección dentro de la página oficial del INE, específicamente en el apartado "Verificación de padrones de partidos políticos" y realizar una consulta de las personas afiliadas a MORENA, con el fin de obtener información de Ramiro Roberto González Gutiérrez.
7 de julio de 2025	Se realiza la diligencia de inspección dentro de la página oficial del INE, específicamente en el

	apartado "Verificación de padrones de partidos políticos".
22 de julio de 2025	Se ordena ingresar a la plataforma "Voto Informado" con el fin de localizar algún dato y/o información del ciudadano Ramiro Roberto González Gutiérrez y recabar información respectiva.
6 de agosto de 2025	Se ingresa a la plataforma "Voto Informado" y se localiza información del ciudadano Ramiro Roberto González Gutiérrez.
17 de agosto de 2025	Se ordena integrar copia certificada de las constancias del PES-228/2024 y sus acumulados, en relación a los requerimientos efectuados a las Administraciones Desconcentradas de Recaudación de Nuevo León "1", "2", "3", esto al encontrarse información referente a la capacidad económica del denunciado.
1 de septiembre de 2025	Se ordena girar oficio al partido político MORENA, en el que se le solicitó información referente a la difusión y/o colocación de la propaganda denunciada.
9 de septiembre de 2025	Se recibió contestación por parte del partido político MORENA, ofreciendo información sobre la colocación de la propaganda denunciada
15 de septiembre de 2025	Se ordena girar oficio al Instituto de Control Vehicular, con el fin de obtener información del titular o propietario del vehículo con placas ahí detalladas.
23 de septiembre de 2025	Se remite información por parte del Instituto de Control Vehicular, en el que se detalla el titular o propietario del vehículo con placas ahí mencionadas.
23 de septiembre de 2025	Se ordena girar oficio a la persona moral Montacargas Luna S.A. de C.V., con el fin de que especifique diversa información con respecto a la contratación o mandato de la colocación de la propaganda denunciada.
6 de octubre de 2025	Se ordena nuevamente girar oficio a la persona moral Montacargas Luna S.A. de C.V., con el fin de que especifique diversa información con respecto a la contratación o mandato de la colocación de la propaganda denunciada, toda vez que el primer oficio no fue contestado.
15 de octubre de 2025	Se ordena por tercera vez girar oficio a la persona moral Montacargas Luna S.A. de C.V., con el fin de que especifique diversa información con respecto a la contratación o mandato de la colocación de la propaganda denunciada y señalando un apercibimiento en caso de no dar contestación.
22 de octubre de 2025	Se ordena realizar la búsqueda en motores de búsqueda en internet la existencia de las redes sociales del ciudadano Ramiro Roberto González Gutiérrez
12 de noviembre de 2025	Se realiza la búsqueda en motores de búsqueda en internet lo relativo a las cuentas de redes sociales del ciudadano Ramiro Roberto González Gutiérrez.
24 de noviembre de 2025	Se ordena emplazar a los <i>denunciados</i> y se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
2 de diciembre de 2025	Se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8 de diciembre de 2025	Se allega a este Tribunal Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador.
------------------------	---

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo **diversos periodos de inactividad**.

Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, se concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el 31 de mayo (fecha en que se presentó la denuncia) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa, se advierten diversos periodos de inactividad procedural por parte de la *Dirección Jurídica* como autoridad sustanciadora en los que **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante este Tribunal Electoral una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

Además, en el caso, no existe una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco la infracción y hechos denunciados<sup>8</sup> son de un impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto.

Tampoco está demostrado en autos que la *Dirección Jurídica* haya expuesto y probado que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras, a la conducta procedural de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya incurrido en ese retardo.

Por otra parte, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la *Dirección Jurídica*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que hagan llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo del asunto**, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo

---

<sup>8</sup> En esencia, la denuncia versa sobre la presunta colocación de propaganda en una plaza pública municipal, sin permiso y/o autorización para esta acción.

que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad<sup>9</sup>.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que en este asunto se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia o queja.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara la **caducidad** de la facultad sancionadora, en los términos expuestos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de enero de dos mil veintiséis. - Conste. **RÚBRICA**

---

<sup>9</sup> No pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior* en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-316-1/2024 mismo que consta de 05 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Enero del  
año 2024.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.